

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

52714/2016

JUZGADO Nº 17

AUTOS: "ENTREGUILLERMO, DALMA DAIANA c/ RH COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de FEBRERO de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda por el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Viene apelada por la parte actora según los términos del memorial recursivo de fs. 178/181.

II.- Se queja, en primer lugar, por la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Jueza de grado que consideró injustificado el despido dispuesto por su parte. Seguidamente recurre el rechazo de la extensión de responsabilidad solicitada en relación con las codemandadas Telefónica de Argentina S.A. y Telefónicas Móviles de Argentina S.A.

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020



III.- En cuanto al primer agravio, la Sra. Jueza "a

quo" hizo mérito de las pruebas colectadas en la causa y tuvo por acreditado los

hechos denunciados e invocados por la actora como causales del distracto, pero

consideró que los mismos que no son de tal gravedad como para justificar la

disolución del vínculo laboral. La quejosa entiende que las inconductas laborales de la

empleadora constituyeron injurias suficientes en los términos del art. 242 y 246 de la

L.C.T. que la habilitaban a la decisión rescisoria.

Estimo que asiste razón a la actora. Me explico:

En efecto, sin perjuicio de destacar que la

codemandada RH Comercializadora Integral S.R.L., se encuentra rebelde en los

términos del art. 71 de la L.O., la presunción adversa derivada de dicha contumacia

procesal se encuentra revalidada pues no constituyen motivos de agravios la decisión

de la instancia anterior respecto de que, las causales del distracto se encuentran

demostrados en autos.

En efecto, la Sra. Sentenciante concluye que: a) del recibo

de sueldo adjunto a fs. 83 surge el descuento indebido denunciado por la actora, en

forma arbitraria e infundado; b)de la prueba testimonial se extrae que la actora debió

cumplir su labor en un ambiente hostil y c) está demostrado que durante la licencia

por enfermedad por la contingencia del 10/2015, la codemandada RH

Comercializadora Integral S.R.L. le envió elementos de labor a su casa obligándola

a trabajar desde su hogar durante su convalecencia.

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Ahora bien, analizados los hechos reconocidos en la sentencia de grado y que constituyen las causales del distracto, advierto en primer lugar que, oportunamente los mismos fueron objetos de reclamos telegráficos a la empleadora RH Comercializadora Integral S.R.L. (ver fs. 77) y ésta guardó silencio lo que obligó al trabajador a considerarse despedido el 26/06/2015. En segundo lugar, las conductas de la empleadora objeto del reclamo son claramente inobservancias de las obligaciones laborales que le competen en el marco del contrato de trabajo. Al respecto, memoro que según lo dispuesto en el art. 137 de la L.C.T. "La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los arts. 131,132 y133". Asimismo, el párrafo 1° del art. 75 del mismo texto legal reza "El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observa las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal" y, por último, es sabido que la obligación del trabajador a prestar sus servicios se suspende por el goce de licencia por enfermedad en orden a lo dispuesto en los arts. 62,63 y 208 de la L.C.T.

En el marco de tales premisas normativas, los hechos irregulares que se le imputan a la empleadora valorados prudencialmente, a mi criterio, constituyen injurias suficientemente graves que justifican la ruptura del vínculo laboral resuelto por la trabajadora en el marco de los arts. 242 y 246 de la L.C.T. El silencio guardado por la empleadora **RH Comercializadora Integral S.R.L.** frente al reclamo de la trabajadora, válidamente pudo generar la decisión rescisoria de la misma en vista de lo dispuesto en el art. 57 de la L.C.T.

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020



Desde tal perspectiva, corresponde revocar la

sentencia de grado en el aspecto señalado y hacer lugar los rubros

indemnizatorios por despido en los términos de los arts. 232,233 y 245 de la

L.C.T.

IV.-En cambio, no existe critica concreta y razonada

sobre el rechazo de la indemnización por daño moral en los términos del art.116

de la L.O. Dicho rubro fue sustentado en los hechos indicados a fs. 8 imputando

a las firma codemandada abuso del derecho. Al respecto, cabe memorar que el

sistema indemnizatorio establecido en la L.C.T., cubre, mediante una tarifa, todos los

daños causados al trabajador con motivo de la ruptura injustificada del contrato. En el

caso, el pretendido daño moral se sustenta en circunstancias que han sido valoradas al

momento de analizar la determinación de la actora de darse por despedida: una serie

de incumplimiento contractuales en el marco de la L.C.T.. Desde esa óptica, dichos

daños deben entenderse cubiertos por la tarifa legal, en tanto no aparece configurado

ningún supuesto de daño adicional o plus de daños no alcanzado por el resarcimiento

tarifado resultante de la aplicación de los arts. 232,233 y 245 de la L.C.T. que

podrían haber justificado el reconocimiento de una indemnización adicional.

Por ello, sugiero desestimar este agravio.

V.-El siguiente agravio de la actora se centra en el

rechazo de la responsabilidad solidaria de las codemandadas Telefónica de

Argentina S.A. y Telefónica Móviles de Argentina S.A. en los términos del art.

30 de la L.C.T.. Sostiene que ambas firmas explotaban conjuntamente las

actividades desarrolladas como telemarketing de la actora la que solo vendía los

productos de dichas codemandadas.

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA VIII

a) Ahora bien, en relación con la

codemandada Telefónica de Argentina S.A. estimo que el recurso es

procedente y en esa inteligencia me explicare.

En efecto, para que nazca la responsabilidad de

una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del artículo

30 de la L.C.T. es menester que esta contrate o subcontrate servicios que

complementen su actividad normal. Según el artículo 6º de la L.C.T. debe

existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Cuando el legislador en el artículo 30 L.C.T.

hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo

que celebre con otras empresas con quienes establece contratos comerciales,

está indicando una interpretación por la que quedan aprehendidas por la regla

contemplada en la norma. Dichas tareas en el marco del art. 30 de la L.C.T.

que, a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son

imprescindibles para la obtención del objetivo empresario, como es el caso de

autos.

En efecto, si bien es claro que, desde un

punto de vista objetivo, las firmas codemandadas RH Comercializadora

Integral S.R.L y Telefónica de Argentina S.A. tienen objetos empresarios

diferentes, la actividad que realizaba la actora, que describe en su escrito de

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

#28677502#256429723#20200228135004554

inicio y que es verificada por las declaraciones testimoniales brindadas, es normal y habitual de Telefónica de Argentina S.A. ya que realizaba atención telefónica de sus clientes. Esto último surge del propio reconocimiento de esta última en cuanto a la relación comercial que las unía con RH Comercializadora Integral S.R.L y de la prueba testimonial producida en la causa: Malatto (fs.151), Bouza (fs.153), Cáceres (fs.156) y Mouzo (fs.157), la

En dicho contexto fáctico, si Telefónica de

Argentina no contrataba los servicios de **RH Comercializadora Integral S.R.L**, debería tener su propio canal de atención al público, para comercializar y brindar una asistencia personalizada a los clientes que llaman por teléfono. Por lo tanto, dicha actividad se torna imprescindible para la empresa, en tanto forma parte del desarrollo normal y habitual de la misma y ayuda al incremento y conservación de sus clientes (ver en similar sentido sentencia definitiva del 22.10.2015 53126/2012 en autos "GOGGI María Paula". CITYTECH S.A. y Otro s. Despido").

Por lo expuesto propongo se extienda a Telefónica de Argentina S.A. la responsabilidad derivada de la relación laboral habida entre las partes y, condenarla en forma solidaria en los términos del artículo 30 de la L.C.T.

b) En cambio, en relación con la codemandada **Telefónicas Móviles Argentina S.A.**, esta desconoce vinculación comercial alguna con la codemandada **RH Comercializadora Integral S.R.L**, y no se

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020

Ana en sistema. 02/03/2020 Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

actividad prestada por la actora.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

produjo ninguna prueba tendiente a revertir dicha situación ni se ha producido la prueba de libros solicitado por dicha parte y sobre cuya producción ha insistido. De todos modos, la actora no expresa una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O. de las conclusiones de la Sra. Sentenciante de grado en el sentido de que, en base a la prueba testimonial rendida, no se ha demostrado que cumpliera tareas para dicha firma en forma exclusiva. En tales circunstancias no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en la instancia anterior.

recalcular los diversos rubros indemnizatorios derivado del despido indirecto admitido. A tal efecto, tendré en cuenta el salario estimado por la Sra. Sentenciante de \$11.000 en los términos del art. 56 de la L.C.T. a los efectos de calcular los rubros de la liquidación final y que, no fuera cuestionado en esta instancia. En consecuencia, toda vez que la actora ingresó el 1/08/2013 y egresó el 23/06/2015, resulta acreedora de: 1)\$22.000 en concepto de indemnización por antigüedad;2)\$11.916,66 indemnización sustitutiva del preaviso más SAC; 3)\$2.780,5 integración del mes de despido, incluye SAC; \$18.348,58 indemnización art. 2 ley 25.323. El monto incluido en la liquidación practicada

a fs.8 en concepto del art. 1° de la ley citada carece de todo sustento factico y

jurídico, por lo que debe desecharse (ver escrito inaugural). En definitiva, la

sumatoria de los rubros indicados precedentemente asciende a \$55.047,74.

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020

Atta en sistema. 02/03/2020 Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

#29677502#256420722#20200229425004554

VI.- De prosperar mi criterio, corresponde

Dicho monto devengara intereses según la tasa de interés fijada en la instancia

anterior.

VII.- A influjo de lo dispuesto por el artículo 279 del

CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo

que torna irrelevante el tratamiento de los agravios vertidos al respecto.

VIII.-Por las razones expuestas propongo en este

voto: 1)Elevar el monto de condena a \$100.487,74 (45.442+55.047,74 2) y

confirmar la sentencia apelada en los demás que fuera materia de recursos y

agravios. 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3)

Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. Telefónica

de Argentina y RH Comercializadora Integral S.R.L, 4) Regular los

honorarios de la representación letrada de la parte actora, codemandadas

Telefónica de Argentina, RH Comercializadora Integral S.R.L. y

Telefónicas Móviles Argentina S.A., por los trabajos en ambas instancias en

18%,17%,17% y 17%, sobre el monto de condena con más los intereses según

lo expuesto en el punto VI.-

EL VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

- 1) Elevar el monto de condena a \$100.487,74 (45.442+55.047,74 2) y confirmar la sentencia apelada en los demás que fuera materia de recursos y agravios.
 - 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. Telefónica de Argentina y RH Comercializadora Integral S.R.L.
- 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, codemandadas **Telefónica de Argentina**, **RH Comercializadora Integral S.R.L. y Telefónicas Móviles Argentina S.A.**, por los trabajos en ambas instancias en 18%,17%,17% y 17%, sobre el monto de condena con más los intereses según lo expuesto en el punto VI.-

Regístrese, notifiquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

Ante mí:

LAC

LUIS A. CATARDO JUEZ DE CAMARA VICTOR A. PESINO JUEZ DE CAMARA

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO

Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020



Fecha de firma: 28/02/2020 Alta en sistema: 02/03/2020 Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

